



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00147-00 EJECUTIVO

Secretaría: A Despacho de la señora Juez el presente recurso y otros asuntos. Sírvase proveer. Cali, 24 febrero de 2023.

Oficial mayor

AUTO No. 402

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 760013110010-**2019-00147-00** –

Objeto Del Pronunciamiento:

Desatar el recurso de reposición propuesto por el apoderado del señor Ramiro Molina Sanclemente, contra el proveído del 23 de enero hogaño.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos del Recurso.

Arguye el recurrente su inconformidad frente a la orden de poner a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga, el valor de \$98.461.874,67, siendo equivocada, como quiera que en oficio 360 del 14 de octubre de 2020 se ordenó por parte de esta agencia judicial, el embargo de los remanentes de los bienes que llegasen a desembargar dentro del proceso que se adelanta en el mencionado despacho, mas no el mencionado despacho judicial solicitó remanentes frente a este proceso judicial.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00147-00 EJECUTIVO

Así las cosas, el despacho interpretó de forma contraría el proveído, pues fue el mismo juzgado quien impartió la orden.

2. Memoriales allegados

Se allega por parte del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga, oficio del 2 de febrero hogañó en el cual informa que se profirió auto 105 del 1 del mismo mes, que indica:

(..) se ordena el embargo de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes dentro del proceso que se adelanta en contra del señor RAMIRO MOLINA SANCLEMENTE en el citado Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, en proceso ejecutivo bajo radicado 2019-00147-00; haciendo claridad, que la medida recae exclusivamente en los dineros que fueron recibidos o causados durante el marco temporal de la sociedad conyugal que se pretende liquidar en el presente asunto, que es del 04 de diciembre de 1987 al 13 de junio de 2007.

Por lo anterior, se dispone oficiarlos a fin de que se sirva hacer los descuentos pertinentes, y consignarlos en la cuenta de depósitos Judiciales 761112033002 que lleva este juzgado en el Banco Agrario de Buga.

Consideraciones:

1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00147-00 EJECUTIVO

Militan a cabalidad, **legitimación** en la recurrente para impetrar la reposición, por ser una decisión que la afecta notoriamente, al recaer en ella una multa impuesta por este Despacho judicial. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad**, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto procedencia, recuérdese que por regla general la reposición procede contra los autos que dicte el juez.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

2. Problema jurídico que se plantea y posición que defenderá esta agencia judicial.

2.1 Conviene determinar si debe reponer para revocar el numeral quinto del proveído 1966 del 23 de enero de 2023 que ordenó poner a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga el título correspondiente a \$ 98.461.874,67, dentro del proceso radicado bajo la partida 2020-017 (procede del proceso 2018-000281-00) siendo demandante la señora Luz Marina Plata Rengifo y demandado Ramiro Molina Sanclemente.

3. Premisas normativas, fácticas



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00147-00 EJECUTIVO

3.1 El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo juez unipersonal o colegiado que profiere la decisión la revoque, reforme o enmiende, por haber sido expedida con quebranto de la ley. Su procedencia y trámite se encuentran reglamentados en el artículo 318 y siguientes del CGP.

Frente a la noción, concepto o definición del recurso de reposición, en el libro Los Recursos en el Código General del proceso indica que: *El recurso de reposición es un medio de impugnación que está establecido con el objeto de que el mismo juez o magistrado que profiere una decisión judicial (exclusivamente autos, no sentencias; y que pueden ser autos de sustanciación o de trámite o interlocutorios) lo analice **de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.***¹

Por otro lado, indica que el objeto del recurso es:

Manifiesta Hernando Morales Molina: “Las resoluciones judiciales pueden dictarse con errores de fondo o con violación del procedimiento o de forma.

Diversa es la naturaleza del error de aplicación del derecho, según que se refiera a la relación sustancial o a la relación procesal, anota Calamandrei; si el juez se equivoca al apreciar el mérito del derecho sustancial, incurre en un vicio de juicio (error iniudicando), no resuelve secundum jus, pero no incurre con ellos en una inobservancia del derecho sustancial mismo, porque no es su destinatario; en cambio, si el juez comete una irregularidad procesal incurre en un vacío de actividad (error in procedendo), esto es la inobservancia de un precepto concreto que, dirigiéndose a él, le impone que observe en el proceso una cierta conducta.

¹ Folio 44 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00147-00 EJECUTIVO

Cuando ocurren esos errores, debe existir una vía para lograr la enmienda de las providencias. Generalmente esa vía se denomina remedio, una de cuyas especies son los recursos o medio de impugnación, palabra que tiene varios significados en derecho, pero que ahora se contemplara como la forma de obtener la enmienda de un acto del juez que perjudique a la parte.²

4. Análisis del caso.

Examinado el trámite judicial, se evidenció que a folio 03 electrónico se decretó como cautela, el embargo de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar y de los remanentes dentro del proceso que se adelanta contra el señor Ramiro Molina Sanclemente radicado bajo la partida No. 2020-017, adelantado en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga –Valle, donde la demandante es la señora Luz Marina Plata Rengifo.

Sin embargo, el mencionado despacho judicial informó que mediante auto 571 del 8 de octubre de 2020, que decretó el embargo de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 373-72966 y 373-72969, no se ha materializado, por no haberse expedido los oficios para tal fin, y por ello no fue atendido lo ordenado por esta agencia judicial.

Ello autoriza concluir, que le asiste la razón al recurrente, como quiera que no fue el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga –Valle, quien solicitó los remanentes, sino esta oficina judicial; por ende, se ordenará la entrega de los títulos judiciales a la parte activa

² Folio 23 libro. Los recursos en el Código General del Proceso



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00147-00 EJECUTIVO

por valor de \$ 13.054.663,39 y al ejecutado por valor de \$ 98.461.874,67; como también levantar las medidas cautelares ordenadas dentro del presente asunto.

Posteriormente, el Juzgado ya mencionado, el pasado 2 de febrero allegó oficio indicando que mediante auto No. 105 del 1 de febrero de 2023, se ordenó el embargo de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y de los remanentes dentro del proceso objeto de este pronunciamiento, además aclarando, que la medida recae exclusivamente en los dineros que fueron recibidos o causados durante el marco temporal de la sociedad conyugal que se pretende liquidar en su despacho, que corresponde al periodo del 4 de diciembre de 1987 al 13 de junio de 2007.

De lo anterior, es pertinente mencionar que en el proceso ejecutivo de alimentos se adelantó ante esta instancia judicial contra el señor Ramiro Molina Sanclemente, fue instaurado por la señora Luz Marina Plata a quien su descendiente Manuela Molina Plata, le cedió los alimentos; en consecuencia, se libró mandamiento de pago por las sumas efectuadas desde el mes de enero de 2014 al julio de 2018 por valor de \$166.797.761- *por alimentos*-.

Así las cosas, se abstendrá esta funcionaria judicial de acatar la cautela solicitada por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga –Valle; toda vez, que los dineros objeto de ejecución no hacen parte de la sociedad conyugal conformada por los ex consortes Molina-Plata.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00147-00 EJECUTIVO

En conclusión, procederá a revocar parcialmente el numeral quinto del proveído 1966 del 23 enero de 2023, y se ordenará la entrega de los títulos a las partes descritas en el mencionado auto; como también, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER PARCIALMENTE el numeral quinto del proveído 1966 del 23 enero de 2023, y **DEJESE SIN EFECTO** el mencionado numeral, conforme lo expuesto en precedencia

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales a las partes, conforme lo dispone el proveído 1966 del 23 de enero de 2023, a saber:

- Por valor de \$ 13.054.663,39 para la señora Luz Marina Plata
- Por valor de \$ 98.461.874,67 para el señor Ramiro Molina Sanclemente

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en proveídos 575 del 8 de abril de 2019 y 910 del 13 de octubre de 2020, notificadas mediante oficios 929, 930, 931, 932 y 933, del 11 de abril de 2019 y 360 del 14 de octubre 2020.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102019-00147-00 EJECUTIVO

CUARTO: ABSTENERSE de atender la orden del Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga –Valle, como quiera que en el presente asunto se adelantó proceso ejecutivo de alimentos, instaurado por la Luz Marina Plata, a quien se le cedió por parte de su hija, Manuela Molina Plata, los mismos; a fin de ser efectiva la ejecución frente al señor Ramiro Molina Sanclemente. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

02

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8bceb9d7c7fdc272c66ebbdca37fd9148b3655f9868584416b628018538ee1**

Documento generado en 23/02/2023 04:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>